



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 03 de Junio del 2024

**VISTO:** El expediente con Registro N° 3756-2024, que contiene la OPINION N° 019-2024-O-AL/RED SALUD PUNO, el MEMORANDUM N° 347-2024-D/RED DE SALUD PUNO, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante los expedientes con Registros N°s 1003-2024, 2714-2024, sobre el: **primero** Reiterativo Reconsideración en la Segunda Etapa según numeral 15.2, 15.2.1 Reubicación en I-4 JAE, fecha 31 de enero, **segundo:** Recurso de Apelación de Silencio Administrativo Negativo, presentado por la administrada Vilma ORDOÑO LLANOS;

Que, mediante el reiterativo de reconsideración en la Segunda Etapa según numeral 15.2, 15.2.1, sobre Reubicación en el Establecimiento de Salud José Antonio Encinas, Categoría I-4, de fecha 31 de enero del 2024, se observa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Directoral N° 451-2023-SA-D-UE 405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 20 de diciembre del 2023, se RESUELVE: "Aprobar el INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE REASIGNACIÓN...", donde en dicha nómina se ubica a Doña: Vilma ORODÑO LLANOS con el número 22, expediente con registro N° 3230, Lic. En Enfermería Nivel 10, Dependencia de Origen Puesto de Salud Carumas, Dependencia de destino Red de Salud Puno, en la condición de APTO;
2. De los Informes N°s 066-2024-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD, de fecha 19 de abril del 2024, el N° 069-2024-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD de fecha 24 de abril del 2024 y el OFICIO N° 058-2024-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD de fecha 22 de abril del 2024, **DECLARAN IMPROCEDENTE** la reubicación en los documentos de Gestión CAP P y PAP;
3. El INFORME n° 075-20214-ARP-U.RR.HH.RED DE SALUD de fecha 16 de mayo del 2024, se tiene que no existe Plaza Vacante de Enfermera Nivel 10, nivel que tiene la peticionante;
4. El Decreto Supremo N° 026-2023-SA, consigna en su numeral 15.2 **Segunda etapa** culminada la primera etapa del proceso de reasignación, con la Resolución que aprueba la lista de aptos de la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, **realiza las siguientes acciones en dos oportunidades, julio y/o noviembre durante los 5 años previstos en la Ley.**

Que, ante el recurso de Apelación de Silencio Administrativo Negativo, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la calificación de procedimientos administrativos: Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 03 de Junio del 2024

Que, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo.

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Como se puede apreciar la normativa líneas arriba mencionada, regula la aplicación del silencio administrativo positivo, en los **procedimientos administrativos** entendidos estos, como el conjunto de actos, y de diligencias tramitados en las entidades a iniciativa de los ciudadanos, conducentes a la emisión de un **acto administrativo**. Para información y seguridad de los ciudadanos. Los Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad;

Que, mediante los actos administrativos las entidades toman decisiones destinadas a afectar derechos, deberes e intereses de los particulares dentro de una situación concreta; los actos administrativos trascienden al exterior de la organización administrativa. En cambio, los actos de administración se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, producen sus efectos dentro del ámbito de la administración pública, agotándose dentro de tal órbita;

Que, la apelante en su solicitud primigenia (reiterativa) del 31 de enero del 2024, peticona "Reconsideración en la segunda etapa según numeral 15.2, 15.2.1 reubicación en el Centro de Salud José Antonio Encinas, Categoría I-4";

Que, la apelante en su recurso administrativo del 05 de abril del 2024, se refiere en su numeral I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO, a que la institución ha rechazado la petición primigenia, tal y como se puede apreciar del referido recurso en sus líneas 2ª y 3ª "... **considero se produjo la Negativa ficta**";

Que, es pertinente tomar en cuenta el Artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- **Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

38.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 03 de Junio del 2024

procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, en el caso de autos, el **silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público**, que se encuentra en el artículo 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido la presentación de la solicitud de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, por parte de la servidora **Vilma ORDOÑO LLANOS**, es **IMPROCEDENTE**;

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA Reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud-Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, y;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con opinión favorable de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de **Reiterativo Reconsideración en la Segunda Etapa** Según numeral 15.2, 15.2.1 del Decreto Supremo N° 026-2023-SA Reubicación en I-4 JAE de parte de la servidora **VILMA ORDOÑO LLANOS**.

**Artículo 2°.** – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de **APELACIÓN**, tramitado mediante expediente administrativo N° 2714-2024, interpuesto por **Vilma ORDOÑO LLANOS**, ante el silencio administrativo negativo a la solicitud de **Reiterativo Reconsideración en la Segunda Etapa** según numeral 15.2, 15.2.1 del Decreto Supremo N° 026-2023-SA Reubicación en I-4 JAE.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la Resolución en el portal de transparencia institucional.

**Artículo 4°.** – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada e instancias administrativas correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese**

Miguel Huatata Mamani  
DIRECTOR DE LA RED DE SALUD PUNO  
CMP. 66676